

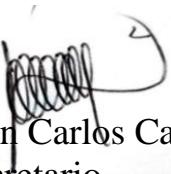
CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el demandado guardo silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

El señor Didier Sánchez Ospina fue notificado el día 30 de marzo de 2023 (Archivo digital 09). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar les corrió del 11 al 17 de abril de 2023 y para excepcionar, del 11 al 24 de abril de 2023. En silencio.

Inhábiles: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de abril.

No corrieron términos los días 3, 4 y 5 inclusive, por vacancia de semana santa.

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 31 de mayo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a proferir decisión sobre las pretensiones de la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, Bancolombia presentó demanda Ejecutiva, contra el señor Didier Sánchez Ospina, teniendo como soporte los pagarés Nos. 90000130588, 6340085500, 6340091232, 6340091231, 6340091230, 6340086344 y un pagaré en blanco suscrito el 14 de julio de 2005, por las sumas de \$64.000.000,oo, \$61.531.424,oo, \$285.969,oo, \$3.968.201,oo, \$47.289.935,oo, \$66.823.367,oo y por \$1.017.829,oo, respectivamente, y los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago¹ y la orden fue notificada conforme los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo digital 09), pero guardo silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan

¹ Archivo digital No. 05, C01

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, los títulos valores adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del accionado, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

R E S U E L V E

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de Didier Sánchez Ospina a favor de Bancolombia, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 05).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

nmr

Olga Cristina Garcia Agudelo

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48d69a54d07a33feb7ec06fe448b4a3843d658e469b41675ad57bace5da3922**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 093 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario